

**INFORME No. 16/23**

**PETICIÓN 63-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIRIAM ESTHER VERJEL

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 18

26 febrero 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de febrero de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 16/23. Petición 63-09. Admisibilidad.

Miriam Esther Verjel. Colombia. 26 de febrero de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bajo reserva de identidad[[1]](#footnote-2)  |
| **Presunta víctima:** | Miriam Esther Verjel |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 4 (vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de enero de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de mayo de 2022 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:**  | 19 y 21 de marzo, y 11 de junio de 2013; 19 de marzo y 10 de julio de 2014; 22 de mayo, 3 de agosto y 19 de noviembre de 2018; y 2 de septiembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de octubre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de los peticionarios*

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por impunidad que rodea la ejecución extrajudicial de la señora Miriam Esther Verjel (en adelante la “señora Verjel” o la “presunta víctima”), presuntamente cometida por agentes del Ejercito Nacional.
2. Se relata en la petición que el 12 de mayo de 1997 la señora Verjel, comerciante de oficio, fue citada por el Mayor del Batallón Cincuenta del Ejército colombiano con el objeto de poder cobrar deudas que algunos miembros del referido batallón tenían con ella. No obstante, señala que en el trayecto del municipio de Convención al municipio de Ocaña, ambos ubicados al Norte del departamento de Santander, dos sujetos subieron al autobús donde viajaba, la obligaron a bajar de este y le dispararon múltiples veces hasta ocasionarle la muerte.
3. La parte peticionaria sostiene que la señora Verjel fue asesinada por elementos del Ejército colombiano por presuntamente ser una informante de la guerrilla. Indica que luego de su fallecimiento la Fiscalía General de la Nación se negó a ir por el cadáver, por lo que tuvo que ser recogido por amigos y familiares en un vehículo particular. De la información contenida en el expediente, se desprende que la Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Ocaña, Norte de Santander inició de oficio la averiguación previa 3823 por el homicidio de la presunta víctima; no obstante, el 26 de noviembre de 1997 la referida fiscalía suspendió la investigación por falta de identificación e individualización de los responsables.
4. Refiere que la familia de la presunta víctima no gestionó ninguna acción en la vía penal o judicial por temor a ser reprimidos. No obstante, de la información aportada por las partes, se observa que posterior a la suspensión de la investigación en 1997, el curso de la investigación se actualizó conforme a lo siguiente: i) el 14 de julio de 2008 mediante oficio 2697/08-D8 UNJYP el Fiscal 62 Especializado de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz determinó que, si bien la presunta víctima no podía ser reconocida como víctima dentro del proceso de Justicia y Paz por parte del grupo de autodefensas “Bloque Catacumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia”, a esa fecha se continuaban realizando las investigaciones con el objeto de esclarecer los hechos que conllevaron a la muerte de la señora Verjel; y ii) el 11 de abril de 2018 mediante oficio 20470-01-04-01 la Fiscalía General de la Nación informó que a esa fecha se encontraba vigente una investigación por el homicidio de la presunta víctima, la cual se encuentra radicada bajo el número 118160. En el referido oficio, la Fiscalía solicitó a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz informar sobre el avance de esta, al considerar que los hechos que conllevaron a la muerte de la señora Verjel eran atribuibles a grupos organizados al margen de la ley –de la información contenida en el expediente, no se desprende cuál fue la respuesta brindada por la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz a dicho requerimiento–.
5. Por otro lado, señala que en 2012 los familiares directos de la presunta víctima fueron beneficiarios del Decreto 1290 de 22 abril de 2008, a través del cual se creó el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa, recibiendo cuarenta salarios mínimos legales vigentes (aproximadamente USD$ 13,295).

*Alegatos del Estado colombiano*

1. El Estado colombiano, por su parte, pide que la petición sea declarada inadmisible alegando que la petición no se presentó dentro de un plazo razonable, debido a que la muerte de la señora Verjel ocurrió el 12 de mayo de 1997, y la petición fue presentada el 23 de enero de 2009. En ese sentido, considera que la parte peticionaria no ha expuesto razones que justifiquen haber acudido ante el Sistema Interamericano once años y ocho meses después de ocurridos los hechos.
2. Por otro lado, aduce que las presuntas víctimas no han cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos; por una parte, debido a que los hechos que conllevaron al homicidio de la señora Verjel se encontraban bajo investigación por parte de la Unidad Nacional para la Justicia y Paz a septiembre de 2022, considerando así que se acudió ante la CIDH antes de agotarse el proceso penal conllevado por las autoridades colombianas competentes a fin de investigar y, eventualmente, sancionar a los responsables del homicidio de la presunta víctima.
3. Asimismo, respecto a la alegada falta de agotamiento de los recursos domésticos, el Estado aduce que los familiares de la presunta víctima no han acudido ante la jurisdicción contencioso-administrativa a efectos de buscar una reparación integral de las vulneraciones derivadas del homicidio de la señora Verjel, siendo la acción de reparación directa el recurso adecuado y efectivo para establecer la eventual responsabilidad estatal frente a posibles violaciones a los derechos humanos.
4. Por último, establece que los familiares de la señora Verjel se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas por lo que han sido beneficiarios de reparaciones administrativas internas por parte del Estado colombiano, detallando dichas indemnizaciones conforme a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Vínculo** | **Monto** | **Fecha de cobro** |
| Hija | COP$ 2,266,800[[5]](#footnote-6) | 6 de noviembre de 2019 |
| Hijo | COP$ 2,266,800[[6]](#footnote-7) | 19 de marzo de 2013 |
| Hijo | COP$ 2,266,800[[7]](#footnote-8) | 21 de agosto de 2012 |
| Hija | COP$ 2,266,800[[8]](#footnote-9) | 21 de agosto de 2012 |
| Hija | COP$ 2,266,800[[9]](#footnote-10) | 21 de agosto de 2012 |
| Madre | COP$ 11,334,000[[10]](#footnote-11) | 21 de agosto de 2012 |

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH observa que el objeto central de la petición consiste en la falta de una investigación diligente a efectos de identificar a los responsables de la ejecución extrajudicial de la señora Verjel. El Estado, por su parte, ha argumentado que en la presente petición no se han agotado los recursos domésticos: en primer lugar, debido a que actualmente se encuentra vigente una investigación por los hechos que conllevaron al homicidio de la señora Verjel; y en segundo lugar, porque no se agotó la vía contencioso-administrativa, a través del recurso de reparación directa a efectos de reparar por esta vía a los familiares de la presunta víctima.
2. Sobre la presunta ausencia de una investigación diligente, la Comisión reitera que en situaciones como la planteada, que incluyen delitos contra la vida e integridad personal, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables[[11]](#footnote-12). Asimismo, ha enfatizado que tales tipos de crímenes resultan perseguibles de oficio y que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[12]](#footnote-13).
3. Con base a tales consideraciones, la CIDH observa, conforme a la información contenida en el expediente, que en mayo de 1997 la Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Ocaña inició una investigación de oficio por la muerte de la señora Verjel; no obstante, el 26 de noviembre de 1997 fue suspendida por falta de individualización e identificación de los responsables. Asimismo, con base en la información aportada por el Estado, se desprende que actualmente la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz continúa realizando las investigaciones pertinentes a efectos de esclarecer los hechos que conllevaron al homicidio de la señora Verjel. A juicio de la Comisión, las citadas decisiones, analizadas de manera conjunta, muestran que si bien los familiares de la presunta víctima no han realizado por su propia cuenta diligencias ante las autoridades colombianas por temor a sufrir vulneraciones a su vida e integridad personal, se observa que las acciones en la vía penal que se han seguido de oficio no han resultado efectivas para esclarecer los hechos, así como para lograr identificar y sancionar a los responsables del caso bajo estudio. Pese a los alegatos del Estado en el sentido de que la justicia doméstica aún se encuentra investigando los hechos, para la CIDH no cabe duda de que una demora de más de veinticinco años sin que alguno de los responsables de estos graves crímenes haya sido debidamente sometido a la jurisdicción penal interna constituye una demora injustificada en el agotamiento de los recursos domésticos, que da lugar a que se configure en el presente asunto la excepción al deber de agotamiento establecida en el Artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
4. Asimismo, toda vez que tal falta de esclarecimiento de los hechos ha persistido desde 1997; que a la fecha se encuentra vigente una investigación por los hechos ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz; que la petición fue presentada en el 2009; que los hechos denunciados tienen que ver con derechos fundamentales como el derecho a la vida; y que sus efectos en materia de la alegada impunidad se extenderían hasta el presente, la Comisión considera que la petición fue presentada en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.
5. Finalmente, la Comisión reitera que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[13]](#footnote-14). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”[[14]](#footnote-15). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la ejecución extrajudicial de Miriam Esther Verjel, y la subsistente falta de investigación de los hechos y sanción de los responsables materiales e intelectuales. En atención a las consideraciones precedentes, y a los hechos presentados en el presente informe relativos a los reclamos de la parte peticionaria, la Comisión Interamericana estima que estos no resultan manifiestamente infundados; y que los hechos descritos podrían constituir *prima facie* violaciones de los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de Miriam Esther Verjel, y sus familiares debidamente identificados en la etapa de fondo, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de febrero de 2023.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Por solicitud expresa establecida en el escrito inicial de la petición, se mantiene bajo reserva el nombre de la parte peticionaria en los términos del artículo 28.2 del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Aproximadamente USD$ 662. [↑](#footnote-ref-6)
6. aproximadamente USD$ 1,263. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ídem. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ídem. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ídem. [↑](#footnote-ref-10)
10. Aproximadamente USD$ 1,398. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No.97/18, Petición 1071/07, Admisibilidad. Naudin José Fajardo Martínez y otros (Masacre Finca Los Kativos), Colombia, 6 de septiembre de 2018, párr. 9. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93 [↑](#footnote-ref-15)